

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0033
Accionante	Pedro Germán Guzmán Osorio, Presidente de la Veeduría Municipal de Soacha-Cundinamarca
Accionado	Jhon Mario Vargas Ruiz, Secretario de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **PEDRO GERMÁN GUZMÁN OSORIO**, en calidad de Presidente de la Veeduría Municipal de Soacha-Cundinamarca, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando el derecho fundamental de petición de la entidad que representa, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 25 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando respuesta a varios interrogantes relativos a la labor o gestión realizada y por realizar sobre la malla vial del Municipio de Soacha-Cundinamarca; y que, al ver transcurrido el tiempo de ley sin obtener una respuesta completa, interpuso la acción de la referencia, para que, el Juzgado ordene a la accionada emitir una efectiva contestación.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **19 de abril de 2022** y asignada por reparto; y admitida con proveído del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUTURA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, señaló que no es cierto lo manifestado por el accionante, pues el 16 de marzo de 2022 emitió una respuesta completa y de fondo al derecho de petición, en la que hizo referencia a la celebración y alcance del contrato de obra pública No. 3454 de 2021 cuyo objeto es la *"CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE"*, y se mencionaron los contratos



Nos. 3512, 3517, 3540 y 3511 de la pasada anualidad, cuyos objetos son el mejoramiento de varias vías en las comunas 1, 4 y 5 de Soacha-Cundinamarca.

Adujo, que lo anterior se comunicó al accionante, en razón a que la entidad planea el mantenimiento de la malla vial del municipio de acuerdo a sus necesidades, atendiendo criterios de identificación y priorización de las vías a intervenir; y luego debe iniciar las etapas pre contractuales y contractuales para la futura intervención vial, siendo imposible para ese Despacho entregar en este momento el **PLAN DE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO**, como lo pretende el actor. Agregó, que la normatividad que regula la contratación estatal, establece el desarrollo del principio de publicidad, razón por la que, todos los contratos estatales, incluidos los requeridos por el actor, deben estar publicados en el SECOP, página de libre consulta por parte del interesado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i)



Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

...”

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUTURA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO GERMÁN GUZMÁN OSORIO**, en calidad de Presidente de la Veeduría de esta municipalidad.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 25 de febrero de 2022, el accionante, en calidad de Presidente de la **VEEDURÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, elevó un derecho de petición ante la Secretaría accionada, en el que solicitó:

"...nos informe y anexe el PLAN DE MANTENIMIENTO de la malla vial del Municipio de Soacha y la EJECUCION, de las nuevas calles del Municipio hasta la fecha".

La Secretaría accionada contestó al accionante a través del oficio S.I. 529 del 16 de marzo de 2022, informando que se encuentra en ejecución el contrato de obra pública No. 3454 de 2021, cuyo objeto es la **"CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE"** y atender las vías cuyas patologías puedan ser tratadas mediante la reparación estructural de las mismas; que también se encuentran en ejecución en etapa de ajustes de



estudios, los contratos de obra pública Nos. 3512, 3517, 3540 y 3511 de la pasada anualidad, para el mejoramiento de varias vías en las comunas 1, 4 y 5 de Soacha-Cundinamarca.

El 17 de marzo de 2022, respondiendo lo anterior, el accionante insiste en su derecho de petición ante la secretaría accionada, manifestando que requiere una respuesta adecuada y completa, pues considera ineficiente la brindada el 16 de marzo con el oficio S.I. 529 de los corrientes. Lo anterior, por no anexar el Plan de Mantenimiento solicitado, además, porque lo necesitado es que informe cómo se están ejecutando los contratos, los porcentajes de avance de obra y el cumplimiento de las metas proyectadas.

Posteriormente, la secretaría accionada emitió el oficio S.I. 684 del 21 de abril de 2022, indicando al accionante que la respuesta dada con el oficio del 16 de marzo de este año, es completa teniendo en cuenta la puntual solicitud de su derecho de petición, y como su escrito del 17 de marzo amplía la consulta, explica que el plan de mantenimiento depende de las necesidades de la malla vial; deben aplicarse criterios de identificación y priorización de las vías a intervenir; y para mayor detalle, corre traslado al actor del informe presentado por el CONSORCIO INTERVENTORÍA PROYECTOS VIALES, en el que se detalla el número del proceso adelantado, su objeto, el número del contrato, plazo dado al contratista, fecha de inicio y terminación del mismo, y el estado del contrato con su respectivo avance, invitando al petente a consultar el SECOP, donde puede encontrar los contratos en virtud al principio de publicidad y economía procesal. Este oficio es comunicado al petente el mismo días, al correo electrónico veeduriamunicipal@hotmail.com.

Revisadas en detalle las aludidas respuestas brindadas y comunicadas por la secretaría accionada, se tiene que finalmente otorgaron al accionante lo pretendido, esto es, conocer los contratos existentes celebrados por la Administración Municipal para el mantenimiento de la malla vial de la localidad, y un listado en el que puede encontrar de manera específica el porcentaje de avance en cada uno de ellos. Aunado al hecho que, puede consultar el SECOP, Sistema Electrónico para la Contratación Pública en el que puede verificar el transcurso del procedimiento de contratación.

Así las cosas, la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente.

Y habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **PEDRO GERMÁN GUZMÁN OSORIO**, en calidad de Presidente de la Veeduría Municipal de Soacha-Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6747ea72c75d5479b946159a689f93b301e90f2f8653b27da6ff8
5c6d34ee9**

Documento generado en 03/05/2022 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>